

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

OF.NUM.LXII/014/2014

271-409-LXII

San Raymundo Jalpan, Oax., a 18 de junio de 2014.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ  
OFICIAL MAYOR DE EL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes.

Lo anterior para que se incluya dentro de la orden del día de la próxima sesión ordinaria de la Diputación Permanente.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
RECIBIDO  
23 JUN 2014  
DIP. GERARDO GARCÍA PENESTROZA  
DISTRITO VI  
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON

ATI\*FCV\*

PODER LEGISLATIVO  
DEL ESTADO DE OAXACA  
RECIBIDO  
23 JUN 2014  
SAN RAYMUNDO JALPAN  
CENTRO OAXACA



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

El que suscribe, diputado **Adolfo Toledo Infanzón** de la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 50 Fracción I, 59 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y del artículo 67 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca someto a la consideración de ésta Soberanía la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en materia de Candidaturas independientes:**

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al mandato Constitucional de la reforma Política-Electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) mediante Decreto, el pasado 09 de agosto de 2012 y en concordancia con la Iniciativa con proyecto de decreto, que presenté ante ésta soberanía el 29 de mayo del corriente, donde propuse modificar nuestra Constitución Estatal para insertar una nueva figura política, que permitirá y garantizará a todos los oaxaqueños postularse a cargos de elección popular de manera independiente. Corresponde ahora de manera imperante e ineludiblemente, hacer las adecuaciones pertinentes a nuestras leyes en la materia, específicamente al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para que este derecho ciudadano sea efectivo entre los oaxaqueños, pero sobre todo, sea equitativo, cuente con las garantías legales y las prerrogativas necesarias, para su operatividad y su viabilidad.

La trascendencia de este derecho estriba, en la creación de un nuevo sistema político, que abre la puerta a nuevos mecanismos de participación, y a la postre, nos permitirá transitar a una democracia participativa e igualitaria. Las denominadas Candidaturas Independientes serán los instrumentos a través de los cuales, los ciudadanos sin afiliaciones partidistas, podrán contender a cargos de elección popular. Este empoderamiento ciudadano, incentivará una participación más activa y generará condiciones de mayor pluralidad, fortaleciendo nuestro régimen de partidos políticos y a nuestra democracia en su conjunto.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

En este tenor, es menester hacer diversas modificaciones y adecuaciones a nuestro Código Electoral para armonizar esta nueva figura con los principios rectores de la función estatal electoral, en relación a: sus derechos; requisitos y obligaciones; a su financiamiento y apoyo; a las prerrogativas; a el acceso a los medios de comunicación; y necesariamente a la rendición de cuentas.

Para tal efecto y en relación a las nuevas disposiciones de la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), publicada en el DOF el 23 de mayo de 2014, se considera adicionar un Título Sexto Bis con cinco Capítulos, compuesto de los artículos 136 Bis 1 al 136 Bis 24 al Libro Cuarto denominado "De los partidos Políticos". Cabe mencionar, que los artículos propuestos, retornan de manera general las disposiciones establecidas en este ordenamiento, garantizando en todo momento las condiciones que regulan a las candidaturas independientes.

Derivado del anterior articulado se propone crear un **Capítulo Primero, De las disposiciones preliminares**, donde se establecen los lineamientos y bases de regulación de las candidaturas independientes para postulantes a Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece:

**Artículo 116.** *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

**Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:**

I. a III. ...

IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

a) a o) ...

p) *Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.*

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Lo anterior, establece la base jurídica y la facultad de los estados de la federación para regular las condiciones que garanticen el acceso de los ciudadanos para postularse de manera independiente. Por tal razón, consideramos establecer las disposiciones generales que regulará este Título en materia de requisitos, condiciones y términos de los que dispondrán los Candidatos Independientes en su derecho a participar en cargos de elección popular.

En relación al *Capítulo segundo, De la obtención del apoyo ciudadano* se propone definir en el Código Electoral "apoyo ciudadano", definición que se basa en la establecida en el artículo 370 del LEGIPE, para quedar como sigue:

**Artículo 136 Bis 4**

*1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de este Código.*

Se considera adicionar este artículo con la finalidad de que en nuestro ordenamiento local, no exista condicionamiento alguno que restrinja al Candidato Independiente los actos que considere pertinentes para recabar el apoyo de la ciudadanía o de sus simpatizantes.

Por otra parte, en este Segundo Capítulo se establece que los plazos y los tiempos para la búsqueda del apoyo ciudadano se desarrolle con los mismos lineamientos y tiempos establecidos para los partidos políticos.

En el artículo 136 Bis 6 se establecen los umbrales de apoyo ciudadano para los cargos de elección popular, por medio de los cuales los candidatos podrán sustentar sus candidaturas y se propone de la siguiente manera:

<b>Porcentajes de Apoyo Ciudadano</b>	
Gobernador	3%
Diputados	3%
Concejales en municipios de 100,001 a 300,000 habitantes	3%
Concejales en municipios de 50,001 a 100,000 habitantes	5%
Concejales en municipios de 15,001 a 50,000 habitantes	5%
Concejales en municipios con menos 15,000 habitantes	5%



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Cabe mencionar, que dada la composición de nuestros municipios, de los cuales sólo 153 se rigen por el régimen de partidos políticos, el cálculo del umbral se torna complicado. En este sentido, la propuesta estadística planteada, garantiza las condiciones de equidad con los partidos políticos y los candidatos independientes. Lo anterior se sustenta en las siguientes tablas:

Tabla 1

<b>GOBERNADOR (Elecciones 7 de julio de 2010)</b>			
<b>DISTRITO</b>	<b>CABECERA</b>	<b>LISTA NOMINAL</b>	<b>3%</b>
I	OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)	198,886	5,967
II	VILLA DE ETLA	114,240	3,427
III	IXTLÁN DE JUÁREZ	51,957	1,559
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	105,174	3,155
V	CIUDAD IXTEPEC	70,875	2,126
VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	130,421	3,913
VII	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	84,270	2,528
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	120,894	3,627
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	97,161	2,915
X	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	78,072	2,342
XI	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	121,086	3,633
XII	PUTLA VILLA DE GUERRERO	62,085	1,863
XIII	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	76,430	2,293
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	30,381	911
XV	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	103,370	3,101
XVI	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	41,671	1,250
XVII	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	125,528	3,766
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	165,591	4,968
XIX	OCOTLÁN DE MORELOS	96,378	2,891
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	87,005	2,610
XXI	SANTIAGO JUXTLAHUACA	80,268	2,408
XXII	OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)	209,100	6,273
XXIII	H. CD. DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	128,416	3,852
XXIV	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	81,078	2,432
XXV	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	109,645	3,289
	<b>TOTAL</b>	<b>2,569,992</b>	<b>77,099</b>

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Tabla 2**

<b>DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA (Elecciones Proceso Electoral Ordinario 2012-2013)</b>			
<b>DISTRITO</b>	<b>CABECERA</b>	<b>LISTA NOMINAL</b>	<b>3%</b>
I	OAXACA DE JUÁREZ (ZONA SUR)	209,272	6,278
II	VILLA DE ETLA	123,886	3,717
III	IXTLÁN DE JUÁREZ	50,456	1,514
IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	108,046	3,241
V	CIUDAD IXTEPEC	73,090	2,193
VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	136,045	4,081
VII	MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	87,225	2,617
VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	132,760	3,983
IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	104,020	3,121
X	HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	80,551	2,417
XI	SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	127,166	3,815
XII	PUTLA VILLA DE GUERRERO	64,920	1,948
XIII	HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	79,955	2,399
XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	30,153	905
XV	HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	107,159	3,215
XVI	ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN	42,404	1,272
XVII	TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN	128,569	3,857
XVIII	SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	173,759	5,213
XIX	OCOTLÁN DE MORELOS	97,235	2,917
XX	SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA	95,300	2,859
XXI	SANTIAGO JUXTLAHUACA	79,968	2,399
XXII	OAXACA DE JUÁREZ (ZONA NORTE)	216,405	6,492
XXIII	H. CD. DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	133,449	4,003
XXIV	MATÍAS ROMERO AVENDAÑO	85,313	2,559
XXV	ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA	115,199	3,456
<b>TOTAL</b>		<b>2,682,305</b>	<b>80,469</b>



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Tabla 3

ELECCIÓN DE CONCEJALES DE 153 AYUNTAMIENTOS (Elecciones Proceso Electoral Ordinario 2012-2013)		
MUNICIPIO	LISTA NOMINAL	%
<b>MUNICIPIOS DE 100,001 A 300,000 HABITANTES 5%</b>		
OAXACA DE JUÁREZ	216,092	10,805
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	109,185	5,459
<b>MUNICIPIOS DE 50,001 A 100,000 HBITANTES 10 %</b>		
SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN	55,080	5,508
SALINA CRUZ	58,492	5,849
H. CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN	52,369	5,237
H. CIUDAD DE JUCHITÁN DE ZARAGOZA	65,737	6,574
<b>MUNICIPIOS DE 15,001 A 50,000 HABITANTES 10 %</b>		
VILLA DE ZAACHILA	23,212	2,321
TLACOLULA DE MATAMOROS	15,568	1,557
CIUDAD IXTEPEC	19,236	1,924
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	44,348	4,435
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ	30,406	3,041
SAN PEDRO POCHUTLA	29,547	2,955
SANTA MARÍA HUATULCO	27,556	2,756
SANTA MARÍA TONAMECA	16,067	1,607
SAN PEDRO MIXTEPEC	30,647	3,065
VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO	31,732	3,173
HEROICA CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO	15,908	1,591
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	35,185	3,519
PUTLA VILLA DE GUERRERO	23,085	2,309
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	27,043	2,704
HUAUTLA DE JIMÉNEZ	20,066	2,007
LOMA BONITA	28,133	2,813
SAN JUAN BAUTISTA VALLE NACIONAL	16,939	1,694
OCOTLÁN DE MORELOS	15,191	1,519
ZIMATLÁN DE ÁLVAREZ	14,545	1,455

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

MUNICIPIOS MENORES DE 15,000 HABITANTES 10 %

SANTA MARÍA CORTIJO	999	100
ASUNCIÓN CUYOTEPEJI	866	87
FRESNILLO DE TRUJANO	854	85
SAN NICOLÁS HIDALGO	828	83
MAGDALENA OCOTLÁN	823	82
SANTA MARÍA TEXCATILÁN	810	81
SAN JOSÉ ESTANCIA GRANDE	722	72
SAN JUAN IHUALTEPEC	665	67
SAN JUAN BAUTISTA SUCHITEPEC	402	40

Fuente: Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

En lo concerniente a las Tablas 1 y 2 damos cuenta que existe una amplia viabilidad para que los candidatos puedan conseguir el apoyo ciudadano, con criterio de equidad frente a la de los partidos políticos.

Respecto a la Tabla 3 se hace una selección aleatoria de los municipios que caen en ese rango, dado que las listas nominales son relativamente pequeñas, se considera aumentar el umbral a un 10% para genera condiciones de equidad con los partidos políticos, en excepción de los municipios de 100,001 a 300,000 habitantes.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

En lo concerniente al *Capítulo Tercero, de los requisitos de elegibilidad y del registro* se establecen los requisitos mínimos para los ciudadanos que pretendan participar en alguna jornada comicial. Lo anterior parte de la base de lo que establecen los artículos 78 y 79 del Código Electoral en comento, que a la letra dice:

*Artículo 78*

1. *Para ser diputado propietario o suplente, se requiere reunir los requisitos establecidos por los artículos 34 y 35 de la Constitución Estatal. Los diputados propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato ni con el carácter de suplentes. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.*
2. *Para ser Gobernador se requiere satisfacer los requisitos señalados en el artículo 68 de la Constitución Estatal.*
3. *Para ser Concejal de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Estatal.*

*Artículo 79*

1. *Además de los requisitos que señala la Constitución Estatal, los candidatos a diputados, Gobernador y concejales deberán satisfacer los siguientes requisitos:*
  - I.- *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
  - II.- *No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Secretario General de Gobierno, Secretarios de los diferentes ramos de la Administración Pública Estatal, Subsecretarios de Gobierno, Procurador General de Justicia, Presidentes Municipales, militares en servicio activo y cualquier otro servidor público de la Federación, del Estado o de los municipios con facultades ejecutivas, a menos que se separen de sus cargos con setenta días de anticipación a la fecha de su elección;*
  - III.- *No pertenecer al personal profesional de organismos electorales, federales o estatales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

*IV.- No ser Magistrados, Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como Director General, Secretario General o Director Ejecutivo del Instituto mencionado; Auditor y Sub Auditores de la Auditoría Superior del Estado; Consejeros de la Comisión de Transparencia y Protección de Datos Personales; Presidente, Consejeros, Visitador General y Secretario Ejecutivo, de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.*

*2. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.*

Como podemos dar cuenta, dichos artículos se fundamentan en los artículos 34, 35, 68 y 113 de nuestra Constitución Estatal, que en términos generales establecen los requisitos y restricciones para que un ciudadano oaxaqueño pueda contender a los cargos de Gobernador, Diputado y Concejal municipal. Mismos que refieren la edad, vecindad, modo honesto de vivir, el goce de los derechos civiles y jurídicos plenos y una lista de cargos de los que haya sido titular el candidato, que imposibilitan su participación.

Por otra parte, en el artículo 138 Bis 8 se establece un formato con una lista de requisitos pormenorizada y los plazos para que el Consejo correspondiente verifique su autenticidad.

Algunos elementos a destacar, es que con el ánimo de no viciar esta figura política y restringirla exclusivamente a ciudadanos, se restringe a que no podrá contender en el supuesto de que no haya sido **presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político.**

Así mismo, bajo los criterios de máxima transparencia y rendición de cuentas se solicita por escrito de que el candidato **manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada para las elecciones sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.**

Por otro lado, se establecen reglas mínimas para que el órgano electoral conducente verifique el porcentaje de apoyo y las causales mediante las cuales no se contabilizarán. En el mismo sentido, restricciones para que **los candidatos independientes que hayan sido registrados no pueda ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.**



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Es importante destacar, que el nuevo texto del artículo 41 constitucional, Base V, apartado b, inciso a), numeral 6), prevé que corresponderá al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los candidatos, tanto en los procesos electorales federales como locales. Pero también, en el apartado e, párrafo segundo, inciso b) establece la facultad del INE para que delegue esta atribución en las autoridades electorales administrativas locales. Por lo que el tema de la fiscalización puede recaer en cualquiera de los dos órganos electorales indicados o en ambos, según lo determine el propio INE.

En el **Capítulo cuarto, Del financiamiento** se abre la posibilidad de que este provenga tanto del ámbito público y privado.

El artículo 136 Bis 16 establece que cuando haya aportación o financiamiento privado *no se podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate*. Lo anterior se establece con la finalidad, de que haya aportaciones o recursos de procedencia ilícita. Asimismo se establece la prohibición de *recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral*, así como otra serie de restricciones encaminadas al mismo fin.

Otro aspecto que permitirá un mejor manejo y transparencia del financiamiento y uso de los recursos públicos, es la solicitud expresa para que *el candidato independiente presente la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, que tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal*. En este mismo sentido, se establecen requisitos elementales, para que en todo momento se conozca y acredite la procedencia de los recursos.

En relación al financiamiento público el artículo 136 Bis 19 establece que *los candidatos independientes tendrán derecho a recibirlo para cubrir sus gastos de campaña. Para estos efectos la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho se considerarán y tendrán el tratamiento de un partido político de nuevo registro*.

En razón de este derecho *el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:*

- *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador;*
- *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría, y*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

- *Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de **concejales** en los **Ayuntamientos**.*

De lo anterior se desprende que *en el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos establecidos.*

Cabe destacar que las competencias del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, se ajustan conforme a la necesidad y magnitud de la figura jurídica de las candidaturas independientes. Para efectos de financiamiento, se exige que los candidatos independientes no puedan exceder del tope de gastos de campaña y para la obtención del voto, del 50% de financiamiento público. Lo anterior, para cumplir con el principio Constitucional de que el financiamiento público debe ser superior al privado, pero también para evitar que se trate de candidaturas simuladas, que busquen el financiamiento público como mecanismo de obtención de recursos sin posibilidad de obtener recursos privados para financiar sus campañas, y, por tanto, desnaturalizando la figura de la candidatura independiente.

En lo que respecta al *Capítulo quinto, Del acceso a radio y televisión* se establecen los mismos criterios para los partidos políticos fundamentados en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal.

Donde el INE, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

En este sentido y al igual que los partidos políticos se establecen prohibiciones para que los aspirantes no contraten propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, la cual se sancionará, en caso de violación con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro, entre otras.

Por otro lado, en cumplimiento del mandato del decreto de reforma Constitucional, publicado el 10 de febrero del corriente en el DOF, donde se establece que la jornada electoral donde se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos deberá tener lugar el primer domingo de junio, asimismo en el párrafo primero del artículo 25 del LEGIPE que a la letra dice:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 25.**

*1. Las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.*

Se conviene modificar la fracción cuarta del artículo 138 y la fracción segunda del artículo 200 para armonizar el calendario electoral.

Asimismo, se modifica en toda la estructura del Código la denominación de Instituto Federal Electoral por su nueva denominación, Instituto Nacional Electoral y se cambia también la denominación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por el la nueva Ley Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, para lograr una armonización conjunta que permita la operatividad y garantice de manera integral y equitativa los derechos y prerrogativas de los candidatos independientes se hace la modificación de más de 100 artículos del presente Código Electoral y de modifican las denominaciones de un libro, títulos y capítulos.

Estoy convencido que con las reformas y modificaciones propuestas, estaremos transitando a un nuevo régimen político que permitirá a los candidatos independientes postularse a cargos de elección popular, con las garantías de los partidos políticos, pero atendiendo en todo momento, las especificidades y características particulares de esta nueva figura política. Los oaxaqueños, los partidos políticos y nuestra democracia, serán los beneficiarios de esta gran y trascendental reforma, que nos permitirá elegir mejores candidatos y tomadores de decisiones, en un ambiente de pluralismo y de efectiva participación ciudadana.

En mérito de lo antes expuesto y fundado someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

En los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se *adiciona* un Título Sexto Bis con cinco Capítulos, compuesto de los artículos 136 Bis 1 al 136 Bis 24 al Libro Cuarto denominado "De los partidos Políticos", el cual a su vez se reforma en cuanto a su denominación del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LIBRO CUARTO

DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO... A TÍTULO SEXTO...

TÍTULO SEXTO BIS

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

*Artículo 136 Bis 1*

*Las disposiciones contenidas en este Título, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos, en términos de lo dispuesto en el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.*

*Artículo 136 Bis 2*

*1. El derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Estatal y en el presente Código.*

*2. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:*

*I. Gobernador;*

*II. Fórmulas de Diputados electos por el principio de mayoría relativa; y*

*III. Concejales a los ayuntamientos.*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

*Artículo 136 Bis 3*

*1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.*

*2. El Instituto dará amplia difusión a la Convocatoria y deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado y en al menos dos diarios de circulación nacional, así como en el sitio web del Instituto.*

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO**

*Artículo 136 Bis 4*

*1. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de este Código.*

*Artículo 136 Bis 5*

*1. El Consejo General emitirá los lineamientos y los plazos para que la ciudadanía interesada, que cumpla con los requisitos establecidos, participe en el procedimiento para la obtención de las firmas ciudadanas.*

*2. Cuidará en todo momento que dicho proceso se lleve a cabo durante los plazos establecidos para las precampañas o procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos.*

*Artículo 136 Bis 6*

*Los umbrales de apoyo ciudadano para los cargos de elección popular mediante las candidaturas independientes serán de la siguiente manera:*

*1. Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, el cual deberá ser distribuido en ese mismo o mayor porcentaje en la totalidad de los distritos electorales de los que se compone el Estado.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión.

3. En el caso de las candidaturas a los concejales de los municipios, los umbrales serán los siguientes:

I. Municipios de 100,001 a 300,000 habitantes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% de la lista nominal de electores.

II. Municipios de 50,001 mil a 100,000 habitantes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al %10 de la lista nominal de electores.

III. Municipios de 15,001 a 50,000 habitantes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al %10 de la lista nominal de electores.

IV. Municipios de menos de 15,000 habitantes, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 10% de la lista nominal de electores.

4. En todos los casos anteriores se tomará la lista nominal de electores en el Estado, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y DEL REGISTRO**

**Artículo 136 Bis 7**

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

2. Además de cumplir con los requisitos establecidos en este Título, los candidatos independientes deberán de cumplir con los contenidos en los artículos 78 y 79 del presente Código.

**Artículo 136 Bis 8**

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito y el registro deberá contener:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;

III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación del solicitante;

V. Clave de la credencial para votar del solicitante;

VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

2. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere el presente Código;

II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;

III. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este Código;

IV. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;

V. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este Código;

VI. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

b) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en este Código, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

c) *No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.*

VII. *Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.*

3. *Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.*

**Artículo 136 Bis 9**

1. *Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este Código.*

2. *Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.*

**Artículo 136 Bis 10**

1. *Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.*

2. *Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:*

I. *Nombres con datos falsos o erróneos;*

II. *No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;*

III. *En el caso de candidatos a diputados, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito el que se está postulando;*

IV. *En el caso de candidatos a concejales de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando;*

V. *Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;*



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

VI. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

VII. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 136 Bis 11

1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 136 Bis 12

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

2. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.

Artículo 136 Bis 13

1. El Consejo General, los consejos distritales y consejos municipales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

Artículo 136 Bis 14

1. Los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

CAPÍTULO CUARTO  
DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 136 Bis 15

1. Los candidatos independientes podrán obtener financiamiento público y privado, en los términos establecidos en el presente código.

Artículo 136 Bis 16

1. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

2. Los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

3. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, así como los ayuntamientos;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal;

III. Los organismos autónomos federales y estatales;

IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Artículo 136 Bis 17

1. Los Candidatos Independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 136 Bis 18

1. Para el manejo de los recursos de campaña electoral, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.

2. La persona moral a la que se refiere el párrafo anterior deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

3. *El candidato independiente deberá abrir una cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente. Todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.*
4. *Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.*
5. *Los comprobantes que amparen los egresos que realicen los Candidatos Independientes, deberán ser expedidos a su nombre y constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de fiscalización del Instituto para su revisión de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad referida.*
6. *Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.*
7. *En ningún caso, los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.*
8. *El Consejo General, a propuesta de la unidad de fiscalización del Instituto, determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.*
9. *La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del Instituto.*
10. *El aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.*

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 136 Bis 19

1. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
2. El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:
  - I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador;
  - II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de Diputado por el principio de mayoría, y
  - III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes al cargo de concejales en los Ayuntamientos.
3. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

Artículo 136 Bis 20

1. Los candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.

Artículo 136 Bis 21

1. Los Candidatos Independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

CAPÍTULO QUINTO  
DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN

Artículo 136 Bis 22

1. Los candidatos independientes accederán a la radio y la televisión, de conformidad con las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Federal y de las leyes aplicables.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

2. El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a los candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

3. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los mismos o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en el territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 136 Bis 23

1. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos.

2. Para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en este Código y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Los Candidatos Independientes sólo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.

4. Los Candidatos Independientes deberán entregar sus materiales al Instituto para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

Artículo 136 Bis 24

1. El Instituto, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores.

2. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

*3. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforman los artículos: 1 fracción IV; 2 se adiciona la fracción II y se recorren las subsecuentes, se reforman las fracciones XV y XX; 4 párrafo primero; 5 párrafos primero y segundo; 8 párrafo primero; 10 se adiciona fracción VII y se recorre la subsecuente; 14 fracciones V y VIII; 16 párrafo segundo; 25 párrafos primero y segundo fracción IV; 26 fracciones I, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXXI, XXXII y XL; 28 fracción XVII; 30 fracciones IX, X, XV y XX; 32 fracciones II inciso ñ) y XX; 34 fracción X; 40 fracciones III, IV, V, VI, VII y IX; 42 fracción IV; 45 párrafo segundo; 48 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 52 fracciones VIII, XIV y XVIII; 63 párrafo primero, fracción II inciso g) y fracción III inciso d); Se reforma la denominación de la Sección Primera del Capítulo Cuarto del Título Segundo del Libro Segundo; 64 párrafo primero; 65 párrafo primero fracciones IV, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVI, párrafos segundo, tercero y cuarto; 78 párrafo tercero; 81 párrafo segundo; 86 párrafo primero; 88 párrafo tercero fracción primera; 97 fracción I; 105 fracción I; 110 párrafos cuarto, quinto y sexto; 111 párrafo primero; 112 párrafos primero y segundo; 113 párrafo primero; 114 párrafo primero; 115 párrafo primero y tercero; 116 párrafos primero y segundo; 125 párrafos tercero y cuarto; Se reforma la denominación del Libro Quinto; 137 párrafo primero; 138 párrafos primero, tercero y cuarto; 143 párrafos primero y tercero; 144 párrafos primero, segundo y tercero; 150 párrafo primero; 151 párrafo quinto; 153 párrafos primero y segundo; 154 párrafos primero y cuarto; 155 párrafo primero fracción IV y párrafo segundo; 157 párrafo segundo; 159 párrafo primero; 161 párrafo cuarto; 162 párrafo primero; 163 párrafo primero fracción I y párrafo segundo; 166 párrafo primero; 167 párrafo primero; 170 párrafos primero fracciones I y VI, tercero y cuarto; 171 párrafo segundo; 172 párrafo tercero; 176 párrafo primero fracción II inciso d); Se reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Quinto; 182 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; 183 párrafo primero; 184 párrafo primero fracción III; 185 párrafo primero; 186 párrafo primero fracciones I, II y III; 187 párrafo primero fracciones I, III y IV; 188 fracción I del párrafo primero; 189 párrafo primero; 190 párrafo primero; 192 párrafo primero fracción III y párrafo cuarto; 193 párrafo segundo; 194 párrafo segundo fracción VIII y párrafo tercero; 195 párrafo primero fracción II y III; 199 párrafo primero fracción III; 200 párrafos segundo, cuarto y fracción IV del párrafo sexto; 201 párrafo primero fracción VI; 202 párrafo primero; 205 párrafo tercero; 208 párrafo primero; 211 párrafo primero; 2013 párrafos primero y segundo; 214 párrafo primero; 218 párrafo primero fracción III; 220 párrafo primero fracción I; 221 párrafo primero fracciones V y VI; 222 párrafo primero; 223 párrafo primero fracción IV y párrafo segundo; 225 párrafos primero y tercero; 230 párrafo primero; 231 párrafo primero fracción I y



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

párrafo segundo; 232 párrafo primero fracción I y fracción IV; 237 párrafo tercero; 243 párrafo segundo; 256 párrafo primero; 262 párrafo primero; 269 se adiciona la fracción II y se recorren las subsecuentes; 270 párrafo primero fracción IX; 275 párrafo primero; 293 párrafo segundo fracción VI; 294 párrafo segundo fracción II; 298 párrafo primero fracción II; 299 párrafo primero; 300 párrafo primero; 301 párrafo segundo; Se reforma la denominación del Capítulo Cuarto del Título Segundo del Libro Séptimo; 303 párrafo primero; 304 párrafo tercero; 305 párrafo primero; 307 párrafo octavo; 310 párrafo primero; del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 1**

[...]

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales y de los **candidatos independientes**, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;

[...]

**Artículo 2**

[...]

II.- **Candidato:** Para referirse a los candidatos de los partidos políticos, las coaliciones o candidatos independientes.

[...]

XV.- **Partidos nacionales:** Para referirse a los partidos políticos con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral;

[...]

XX.- **Unidad:** Para referirse a la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes.

**Artículo 4**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

1. El Estado a través del Instituto y demás autoridades competentes, los partidos políticos, **los candidatos independientes** y los ciudadanos, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos de este Código.

[...]

#### **Artículo 5**

1. Los servidores públicos de la Federación, del Estado y de los municipios, así como de los organismos descentralizados y los órganos autónomos del Estado, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y **candidatos independientes, sean** candidatos o precandidatos.

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, la propaganda que los tres ámbitos de gobierno realicen en la Entidad, bajo cualquier modalidad de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos sobre educación, salud, protección civil en casos de emergencia y orientación social. En ningún caso la comunicación social incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen partido político nacional o local y **candidatos independientes.**

[...]

#### **Artículo 8**

1. La construcción de ciudadanía y la promoción del ejercicio de los derechos político electorales corresponde al Instituto; a los partidos políticos y a sus candidatos; **así como a los candidatos independientes** y a la ciudadanía en general, fomentando en todo momento la paridad de género. La Ley de Participación Ciudadana del Estado señalará las disposiciones a las que se sujetarán el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana a que se refieren los artículos 25 y 114 de la Constitución Estatal.

[...]

#### **Artículo 10**

Son prerrogativas de los ciudadanos oaxaqueños:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

[...]

VII.- Postularse como candidato independiente.

VIII.- Los demás que establezcan las Leyes.

Artículo 14

[...]

V.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para elegir al Gobernador, diputados del Congreso y concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos y **candidatos independientes**;

[...]

VIII.- Fortalecer el régimen de partidos políticos y **de candidatos independientes**; y

[...]

Artículo 16

[...]

2. En todo caso, serán indelegables e irrenunciables las facultades del Consejo General para publicar la convocatoria, realizar el cómputo, emitir la declaración de validez y calificación de las elecciones estatales, distritales y municipales y entregar las constancias respectivas. La coadyuvancia del **Instituto Nacional Electoral** sólo procederá en cuestiones de logística y operación electoral, cuyo mando será determinado por el Consejo General.

Artículo 25

1. Los partidos políticos y **los candidatos independientes** nombrarán a sus representantes propietario y suplente ante el Consejo General, y vigilarán que no dejen de asistir a tres sesiones continuas sin causa justificada, con el objeto de que su representación no sea suspendida. Los partidos políticos y **los candidatos independientes** podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando con oportunidad el aviso correspondiente al Presidente del Consejo General.

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

2. Los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

[...]

IV.- En los casos en que se sometan a aprobación del Consejo General, proyectos de resolución o dictámenes en los que sea parte el partido político o **candidato independiente** que representa, se deberán poner a disposición de los mismos, junto con la convocatoria respectiva, copia **íntegra** del expediente de donde derivan;

[...]

**Artículo 26**

[...]

I.- Reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, las comisiones, los comités, las direcciones ejecutivas, la Unidad, los consejos distritales electorales, los consejos municipales electorales. Asimismo, para emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales, registro y liquidación de partidos políticos locales, fiscalización de los partidos políticos y de los **candidatos independientes**, tramite, sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del presente Código, transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, auditoría, adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes;

[...]

XVIII.- Conocer y en su caso, aprobar los convenios que el Director celebre con el **Instituto Nacional Electoral** o con otras autoridades;

XIX.- Aprobar, por las dos terceras partes de sus miembros, el Convenio para que el **Instituto Nacional Electoral** se haga cargo de la organización de los procesos electorales de la Entidad;

[...]

XXII.- Requerir a los partidos políticos y a los **candidatos independientes** para que dentro del plazo de quince días anteriores a la instalación de los consejos



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

distritales y municipales, nombren a sus representantes propietarios y suplentes para que formen parte de los mismos;

XXIII.- Aprobar el registro de la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, **los candidatos independientes** o las coaliciones en su caso, en los términos de este Código;

[...]

XXXI.- Solicitar de los consejos distritales y municipales electorales, y en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias, para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones o quejas presentadas por ciudadanos, partidos políticos y **candidatos independientes**;

XXXII.- Instruir a la Junta General Ejecutiva para que investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, **de los candidatos independientes** o del proceso electoral;

[...]

XL.- Vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos y **los candidatos independientes**, se actúe con apego a este Código, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan;

[...]

#### Artículo 28

[...]

XVII.- Establecer acuerdos con el **Instituto Nacional Electoral** la información, documentos y productos que habrá de aportar para los procesos electorales locales; y

#### Artículo 30

Son atribuciones y obligaciones del Director:

[...]

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

IX.- Someter a la consideración del Consejo General, el proyecto de convenio a suscribirse con el **Instituto Nacional Electoral** para que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41 fracción V, párrafo doce y 116 fracción IV inciso d) de la Constitución Federal, en los términos establecidos por este Código, y en su caso, suscribirlo con el Presidente;

X.- Elaborar y presentar los proyectos de convenio que el Instituto celebrará con el **Instituto Nacional Electoral**, y con otras autoridades competentes. En este caso, suscribirá los convenios de manera conjunta con el Presidente;

[...]

XV.- Publicar en la página de internet del Instituto la estadística electoral seccional, municipal y estatal, una vez calificadas las elecciones, así como los nombres, cargos, géneros, y periodos del encargo de los funcionarios electos por el régimen de partidos políticos, **candidaturas independientes** y del régimen de sistemas normativos internos;

[...]

XX.- Establecer, previo acuerdo del Consejo General, un mecanismo para la difusión inmediata, de los resultados preliminares de las elecciones. Para este efecto se dispondrá de un sistema de informática eficiente y de vanguardia para recabar los resultados preliminares. Al sistema que se establezca, tendrán acceso permanente los consejeros, representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** acreditados ante el Consejo General;

[...]

## Artículo 32

Las atribuciones de la Junta son las siguientes:

II. [...]

ñ).- Fiscalización de los recursos de los partidos políticos y de los **candidatos independientes**.

[...]



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

XX.- Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos, a **los candidatos independientes** y sus prerrogativas;

[...]

**Artículo 34**

El Secretario General del Instituto, tiene las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

X.- Certificar y dar fe de los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros, de los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes**;

[...]

**Artículo 40**

La Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

[...]

III.- Inscribir y llevar en el libro respectivo el registro y pérdida de registro de los partidos locales y **de los candidatos independientes**. Asimismo, llevar el registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto, verificando que los procedimientos de designación se encuentren sustentados documentalmente;

IV.- Ministrar a los partidos políticos y a **los candidatos independientes** el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en este Código;

V.- Apoyar las gestiones de los partidos políticos y **de los candidatos independientes**, para que puedan disponer o hacer efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

VI.- Presidir el Comité de Radio y Televisión, y realizar lo necesario para que los partidos políticos y **los candidatos independientes** ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

Base III del artículo 41 de la Constitución Federal y lo dispuesto en la legislación aplicable;

VII.- Elaborar y presentar ante las instancias competentes, el proyecto con las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y a **los candidatos independientes** en dichos medios, conforme a lo establecido en este Código;

[...]

IX.- Proporcionar la información del Instituto, que le soliciten los partidos políticos y **de los candidatos independientes**, para el cumplimiento de sus fines, siempre y cuando no esté catalogada como clasificada o confidencial;

[...]

#### Artículo 42

[...]

IV.- Un representante de cada uno de los partidos políticos y **de los candidatos independientes**, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

#### Artículo 45

[...]

2. Los consejos distritales y municipales se instalarán válidamente con la mayoría de sus integrantes; así como de los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes**, que para esa fecha hubieren sido acreditados.

[...]

#### Artículo 48

1. Los partidos políticos y **los candidatos independientes** que no hubieran acreditado a sus representantes ante los consejos electorales, dentro de los plazos y términos establecidos en el presente ordenamiento, no formarán parte del organismo electoral respectivo durante el proceso electoral.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

2. Los partidos políticos y **los candidatos independientes** podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los organismos electorales.
3. Cuando el representante propietario de un partido político o **de un candidato independiente**, y en su caso, el suplente no asista sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del consejo electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político y **el candidato independiente** dejará de formar parte del mismo organismo durante el proceso electoral de que se trate. La resolución del organismo electoral se comunicará al partido político y **al candidato independiente** respectivo.
4. Los consejos distritales y municipales electorales notificarán al Instituto de cada ausencia, con el propósito de que éste entere a los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes**.

#### Artículo 52

Los consejos distritales electorales tienen las siguientes atribuciones:

[...]

VIII.- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos y **los candidatos independientes** acrediten para la jornada electoral, así como expedir la identificación en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su registro, y en todo caso, quince días antes de la jornada electoral;

[...]

XIV.- Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos o coaliciones y **candidatos independientes**, relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

[...]

XVIII.- Coordinar la realización de al menos un debate entre los candidatos registrados a diputados por el principio de mayoría relativa, y, en su caso, de los candidatos a presidentes municipales, a petición de los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes** acreditados ante el consejo distrital o municipal respectivo;

[...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 63**

1. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes** tienen las atribuciones siguientes:

II. [...]

g).- Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes** presentes, el escrutinio y cómputo;

[...]

III. [...]

d).- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes**;

[...]

LIBRO SEGUNDO  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

[...]

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO

[...]

CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

SECCIÓN PRIMERA  
DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

[...]



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 64**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y **de los candidatos independientes**, es el órgano técnico del Consejo General del Instituto, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y **los candidatos independientes**, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

[...]

**Artículo 65**

1. La Unidad tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

[...]

IV.- Emitir los lineamientos de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos y **a los candidatos independientes**;

[...]

VI.- Recibir, revisar y dictaminar los informes anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, **los candidatos independientes** y los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

[...]

VIII.- Practicar visitas de verificación a los partidos políticos y **a los candidatos independientes**, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

[...]

X.- Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos y **de los candidatos independientes**;

XI.- Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos o **candidatos independientes**, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

XII.- Presentar al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos **y a los candidatos independientes**. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, y en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

XIII.- Proporcionar a los partidos políticos **y a los candidatos independientes** la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización;

XIV.- Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos, que pretendan obtener el registro de partido político local **y candidato independiente**, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código;

[...]

XVI.- Presentar al Consejo General para su aprobación, a través del Presidente, el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos, respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**; y

[...]

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad respetará la legalidad y garantizará el derecho de audiencia de los partidos políticos, **de los candidatos independientes** y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Capítulo. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen sin causa justificada dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código.

3. Los partidos políticos **y los candidatos independientes** tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados financieros contables, contra los obtenidos por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

4. Cuando en el desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades, la Unidad requiera superar la limitación establecida por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, previo convenio que se celebre para tal fin, solicitará la intervención de



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del **Instituto Nacional Electoral**, a fin de que ésta actúe ante las autoridades en la materia, para todos los efectos legales.

[...]

**Artículo 78**

[...]

3. Para ser Concejal de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos **y como candidato independiente**, se requiere satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Constitución Estatal.

**Artículo 81**

[...]

2. Por cada candidato propietario se elegirá un suplente. Los partidos políticos o coaliciones **y los candidatos independientes** deberán postular candidaturas conforme a lo que establece este Código.

**Artículo 86**

1. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos, **candidatos independientes** y como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código. En cuanto a los partidos políticos **y a los candidatos independientes**, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

[...]

**Artículo 88**

3. [...]

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

I.- Los Partidos Nacionales, que cuentan con registro ante el **Instituto Nacional Electoral**; y

[...]

**Artículo 97**

El procedimiento de constitución de un partido político local, será el siguiente:

I.- La organización de ciudadanos interesada, deberá integrar totalmente su padrón de afiliados, a más tardar el último día del mes de marzo del año posterior al proceso electoral local ordinario que corresponda. Para efectos del requisito del tres por ciento de afiliados por distrito, la organización interesada deberá basarse en la lista nominal utilizada en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior. El Instituto, al celebrar el convenio con el **Instituto Nacional Electoral** respecto de la utilización de la lista nominal para el proceso electoral ordinario correspondiente, deberá incluir la autorización de utilizar dicha lista, en el procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales;

[...]

**Artículo 105**

Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales y locales:

I.- Tener acceso en forma permanente a la radio y/o televisión en los términos establecidos por la Constitución Federal y la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**;

[...]

**Artículo 110**

[...]

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con cobertura en el Estado. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada por el **Instituto Nacional Electoral**, en los términos dispuestos por la legislación aplicable.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio estatal de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas por el **Instituto Nacional Electoral**, en los términos dispuestos por la legislación aplicable.

6. El ejercicio de las prerrogativas que la Constitución Federal y las leyes aplicables otorgan a los partidos políticos en radio y televisión, así como el tiempo que corresponda al Estado en esta materia destinado a los fines propios del Instituto, será administrado exclusivamente por el **Instituto Nacional Electoral**, quien garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; en coordinación con el Instituto, establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos. Asimismo, el **Instituto Nacional Electoral** atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

#### Artículo 111

Para fines electorales, el **Instituto Nacional Electoral** administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la Entidad. Los tiempos correspondientes se utilizarán desde el inicio de la precampaña hasta el término de la jornada electoral respectiva.

#### Artículo 112

1. Para la difusión de sus mensajes de comunicación social, el Instituto accederá a la radio y televisión a través del tiempo de que dispone el **Instituto Nacional Electoral** en dichos medios y que destine para tal efecto.

2. El tiempo de radio y televisión que el Instituto y el Tribunal requieran para el cumplimiento de sus fines, lo solicitarán al **Instituto Nacional Electoral**,

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

proponiendo las pautas, para que se resuelva lo conducente.

**Artículo 113**

1. Durante el periodo de precampañas locales, el Instituto pondrá a disposición entre los partidos políticos en conjunto, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión asignados por el **Instituto Nacional Electoral** conforme al siguiente criterio:

[...]

**Artículo 114**

1. Los mensajes de precampaña y campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del **Instituto Nacional Electoral**, a propuesta del Instituto.

[...]

**Artículo 115**

1. Los partidos políticos y las coaliciones electorales estarán obligados a difundir su plataforma electoral registrada mediante los medios que consideren necesarios, pudiendo utilizar parte del tiempo de acceso a radio y televisión asignado por el Instituto y el **Instituto Nacional Electoral**.

[...]

3. Los debates serán realizados en el día y hora que determine el Consejo General, escuchando previamente la opinión de los partidos políticos. En todo caso, el primer debate tendrá lugar en la primera semana del mes de **abril**, y el segundo a más tardar a inicios de la segunda semana del mes de **mayo** del año de la elección; cada debate tendrá la duración que acuerde el Consejo General.

[...]

**Artículo 116**

1. Con motivo de las campañas electorales, el **Instituto Nacional Electoral** asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través del Instituto,



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la Entidad.

2. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio, toda área geográfica del Estado de Oaxaca en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista, de acuerdo al catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo, elaborado por el Comité de Radio y Televisión del **Instituto Nacional Electoral**, quien lo hará público.

**Artículo 125**

[...]

3. Ningún partido político podrá postular como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición o como candidato independiente.

4. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político o como candidato independiente.

[...]

**LIBRO QUINTO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

[...]

**Artículo 137**

El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, **los candidatos independientes** y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos del Estado, conforme a las bases que establece la Constitución Estatal.

**Artículo 138**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. El proceso electoral ordinario inicia en la segunda semana de **octubre** del año anterior al de la elección, y concluye con las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias. En todo caso, la conclusión tendrá lugar una vez que los tribunales electorales hayan resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto, o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

[...]

3. La etapa de la preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre, durante la segunda semana del mes de **octubre** del año anterior al que deban realizarse las elecciones estatales ordinarias, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las ocho horas del primer domingo de **junio**, y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos distritales y municipales.

[...]

#### Artículo 143

1. Son visitantes extranjeros para la observación electoral, las personas provenientes de otros países, que cuentan con permiso para internarse legalmente al país con la calidad y características que le permitan ejercer la observación de procesos electorales, que acudan a la Entidad con el interés de conocer el desarrollo de la elección por partidos políticos y **candidatos independientes** que corresponda, y que estén debidamente acreditados por el Consejo General.

[...]

3. Los visitantes extranjeros podrán hacer la observación de las diferentes etapas del proceso electoral por partidos políticos y **candidatos independientes**, en cualquier parte del Estado. Particularmente, podrán presentarse con su acreditación en una o varias casillas, así como en las instalaciones del Consejo General, distrital o municipal correspondiente.

[...]

#### Artículo 144



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, **los candidatos independientes** y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los estatutos, reglamentos y acuerdos que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
2. Todos los partidos políticos y **los candidatos independientes** acreditados o con registro ante el Instituto, podrán realizar precampañas para elegir a los ciudadanos que presentarán como candidatos a cargos de elección popular.
3. Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o **candidatos independientes** o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en este Código. La violación a esta disposición, se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

#### Artículo 150

1. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el **Instituto Nacional Electoral**, en coordinación con el Instituto.

[...]

#### Artículo 151

[...]

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. El ciudadano que haya participado en un proceso de selección interna de candidatos y no haya logrado la postulación, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición distintos, al en que participó internamente, **ni como candidato independiente**.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

#### Artículo 153

1. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos y a los **candidatos independientes** el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de los Concejales a los ayuntamientos en aquellos municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos.

2. Las candidaturas de diputados al Congreso, a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por un propietario y un suplente, para los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, **para las candidaturas independientes la fórmula deberá estar compuesta por un propietario y un suplente.**

[...]

#### Artículo 154

1. Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político y **candidato independiente** postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral, que sus candidatos sostendrán en las campañas políticas.

[...]

4. Los partidos políticos, **las coaliciones electorales y las candidaturas independientes** deberán publicar su plataforma electoral registrada, con el propósito de fortalecer la participación activa de los ciudadanos en la elección que corresponda.

#### Artículo 155

1. [...]

IV.- Para candidatos a concejales municipales de los ayuntamientos electos por el sistema de partidos políticos o **mediante las candidaturas independientes**, del



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

dieciséis al veinticinco de mayo del año de la elección, ante los consejos municipales electorales respectivos.

2. Los registros de las candidaturas señaladas en las fracciones II y IV del párrafo anterior de éste artículo, podrán solicitarse en forma supletoria ante el Consejo General del Instituto, previo aviso que el partido político o **candidato independiente** interesado haga, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de inicio formal de los registros ante el Instituto.

[...]

**Artículo 157**

[...]

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente y a los **candidatos independientes**, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

[...]

**Artículo 159**

1. El Consejo General publicará en el Periódico Oficial y en su página electrónica, la relación de nombres de los candidatos y los partidos o coaliciones que los postulen y los **nombres de los candidatos independientes**.

[...]

**Artículo 161**

[...]

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y los **candidatos independientes**, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión **hubiesen** registrado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

[...]

**Artículo 162**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos y **los candidatos independientes** en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

[...]

**Artículo 163**

1. [...]

I.- El monto del financiamiento público otorgado a los partidos políticos y a **los candidatos independientes** en contienda;

[...]

2. El Consejo General aprobará los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador y diputados por el principio de mayoría relativa, así como de concejales municipales que se eligen por el sistema de partidos políticos **y mediante candidaturas independientes**, antes de que inicien los respectivos plazos para el inicio de campañas.

**Artículo 166**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen en su campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. **En el caso de los candidatos independientes deberán insertar en su propaganda de manera visible la leyenda "Candidato Independiente"**, además de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales y nacionales. Asimismo, deberá ajustarse a las disposiciones legales y administrativas, expedidas en materia de protección del medio ambiente.

[...]



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 167**

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, **y en el caso de los candidatos independientes solo en sus campañas**, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y 3 de la Constitución Estatal.

[...]

**Artículo 170**

1. [...]

I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, en caso contrario, se solicitará a las autoridades municipales el retiro de la propaganda, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor o **candidato independiente**. El procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

VI.- Se prohíbe a los partidos políticos o coaliciones **y a los candidatos independientes** la sobre posición, destrucción o alteración de carteles, pintas y de cualquier otra modalidad de propaganda electoral de otros partidos.

[...]

3. Los bastidores y mamparas de uso común, serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos que cuenten con candidatos **y a los candidatos independientes** debidamente registrados en la demarcación territorial de que se trate, conforme al procedimiento que determine el consejo respectivo.

4. En su caso, una vez que hayan concluido las campañas que realicen los partidos políticos **y los candidatos independientes**, la propaganda electoral deberá ser retirada a más tardar quince días después de la jornada electoral. En caso de no hacerlo, se solicitará a las autoridades municipales su retiro, aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido político infractor o **candidato independiente**; el procedimiento respectivo será sustanciado por la Junta.

[...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 171

[...]

2. Las campañas electorales de los partidos políticos y de los candidatos independientes se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, o en su caso iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

[...]

Artículo 172

[...]

3. En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión, estará a disposición de los partidos políticos, las coaliciones y de los candidatos independientes en la Dirección General.

[...]

Artículo 176

[...]

II. [...]

d).- En los meses de enero, febrero y marzo del año en que deban celebrarse las elecciones, los consejos distritales procederán a insacular de las listas nominales de electores a un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, los consejos podrán apoyarse en la información del Centro de Cómputo del Instituto Nacional Electoral;

[...]



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

[...]

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

[...]

CAPÍTULO SEXTO  
DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS  
POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

[...]

**Artículo 182**

1. Los partidos políticos y **los candidatos independientes**, a partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla y representantes generales.
2. En cada casilla, los partidos políticos y **los candidatos independientes** nombrarán un representante propietario y un suplente. Por cada diez casillas urbanas o cinco rurales, se nombrará un representante general.
3. Los representantes de los partidos políticos y **los candidatos independientes** ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse ante la casilla.
4. Para su identificación, los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes** ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar un distintivo de hasta dos y medio centímetros por lado, con el emblema del partido al que representen, y en la parte inferior del emblema, la leyenda visible "REPRESENTANTE", en letra negra mayúscula, justificada al ancho del emblema con tres milímetros de alto como máximo. El distintivo no será considerado como propaganda electoral.
5. En cualquier acto ante los órganos electorales, los partidos políticos y **los candidatos independientes** actuarán por conducto del representante acreditado.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 183**

Los representantes generales de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** tendrán los siguientes derechos:

[...]

**Artículo 184**

La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** estará sujeta a las normas siguientes:

[...]

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos **ni de los candidatos independientes** ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla, en caso de ausencia de dichos representantes; y

[...]

**Artículo 185**

Los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** ante la casilla tendrán los siguientes derechos para ejercer sus cargos:

[...]

**Artículo 186**

El registro de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla y hasta quince días antes del día de la elección, los partidos políticos y los **candidatos independientes** deberán registrar ante el consejo distrital correspondiente a sus representantes generales y



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

de casilla. La documentación de que se trata deberá de reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II.- Los consejos distritales devolverán a los partidos políticos y a los **candidatos independientes** el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

III.- Los partidos políticos y **los candidatos independientes** podrán sustituir a sus representantes, hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original.

#### Artículo 187

La devolución al consejo distrital electoral de los nombramientos de los representantes de los partidos políticos y de **los candidatos independientes** se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se hará mediante escrito firmado por el funcionario del partido político o del **candidato independiente** que haga el nombramiento;

[...]

III.- Los nombramientos que carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes, serán devueltos al representante del partido político o del **candidato independiente**; y

IV.- Los representantes de los partidos políticos y de **los candidatos independientes** tendrán tres días a partir de la fecha de devolución a que se refiere este artículo, para subsanar las omisiones a que alude el inciso anterior, siempre y cuando estas se realicen a más tardar doce días anteriores a la elección; vencido este término sin corregirse las omisiones no se registrará el nombramiento.

#### Artículo 188

1. [...]

I.- Denominación del partido político o nombre del **candidato independiente**;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

[...]

**Artículo 189**

El Consejo General, a petición del partido político o del candidato independiente interesado, hará el registro supletorio de sus representantes generales y de casilla establecidos en éste Código, cuando el consejo distrital electoral, dentro de las setenta y dos horas no admita, no resuelva o niegue en forma infundada el registro solicitado.

**Artículo 190**

Para garantizar a los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes su debida acreditación ante la mesa directiva que indique su nombramiento, el presidente del consejo distrital electoral entregará al presidente de cada mesa directiva de casilla, una relación de los representantes de los partidos y de los candidatos independientes que tengan derecho a actuar en la casilla de que se trate.

**Artículo 192**

1. [...]

III.- Emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios, o en coalición y de los candidatos independientes, en la elección de que se trate;

[...]

4. Los colores y emblemas de los partidos y de los candidatos independientes aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro. En el caso de que el registro a dos o más partidos políticos haya sido otorgado en la misma fecha, los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden descendente que les corresponda, de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en la última elección de diputados federales si cuentan con registro nacional, y de diputados locales si cuentan con registro estatal.

[...]



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 193

[...]

2. Si no se pudiera efectuar su corrección o sustitución, o las boletas ya hubiesen sido impresas o repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección. **Los votos no contarán para los candidatos independientes.**

Artículo 194

2. [...]

VIII.- Estas medidas se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**, bajo su más estricta responsabilidad, si por mayoría lo acuerdan, podrán firmar o rubricar las boletas electorales a través de uno de los representantes acreditados ante el consejo distrital que corresponda, quien será designado por sorteo, el procedimiento de firma necesariamente se hará ante la presencia de los integrantes de los consejos distritales o municipales, al efecto se levantará acta en la que se hará constar la cantidad de boletas y los números de folios que se le dio a firmar, el número de las firmadas y en su caso el número de las boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso, de inmediato se hará del conocimiento a la autoridad competente.

[...]

Artículo 195

1. [...]

II.- La relación de los representantes de los partidos **y de los candidatos independientes** registrados en el consejo distrital electoral para cada casilla; así como de los representantes generales en el distrito en que se ubique la casilla;

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

III.- Boletas para cada elección en igual número al de los electores que figuren en la lista nominal, más las correspondientes a los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** acreditados ante la casilla;

[...]

**Artículo 199**

1. [...]

III.- Auxiliar a los presidentes de las mesas directivas de casilla o a cualquiera de los funcionarios de la misma, que no pudieran entregar personalmente los paquetes electorales, pudiendo incluso realizar el traslado hasta la sede del consejo distrital o municipal, o al centro de acopio correspondiente, sin interferir ni suplantarlos en sus funciones, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** que así deseen hacerlo;

[...]

**Artículo 200**

[...]

2. El primer domingo de **junio** del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos **y de los candidatos independientes** que concurren.

[...]

4. A solicitud de un partido político **o de un candidato independiente**, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien deberá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. De lo anterior se dejará constancia en la hoja de incidentes respectiva.

6. [...]



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

IV.- Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes, para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado, a la vista de los electores, **representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes**;

[...]

**Artículo 201**

De no instalarse la casilla a las ocho horas quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

1. [...]

VI.- Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del consejo distrital o municipal electoral correspondiente, a las diez horas los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes** ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

[...]

**Artículo 202**

1. Los representantes de partido o **de candidatos independientes** que se presenten con posterioridad a la instalación de la casilla podrán actuar en el resto de la jornada, acreditándose ante el presidente y manifestando la causa que haya motivado su retraso. Esta circunstancia deberá anotarse en el acta final que se levante.

[...]

**Artículo 205**

[...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

3. De lo anterior se asentará constancia en la hoja de incidentes respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes**.

[...]

**Artículo 208**

1. Los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes** ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, siempre que pertenezcan al municipio donde se instale la casilla; si se encuentran fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral, únicamente podrán votar para las elecciones de diputados y Gobernador. En caso de estar fuera de su distrito electoral, únicamente podrán ejercer su derecho de voto para la elección de Gobernador.

[...]

**Artículo 211**

A fin de asegurar la libertad y el secreto del voto, únicamente permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes**, el número de electores que puedan ser atendidos, y en su caso, los notarios públicos, jueces en el ejercicio de sus funciones de fedatario por receptoría y personal del Instituto, debidamente acreditados. Los representantes generales, sólo permanecerán en la casilla el tiempo necesario para comprobar la presencia de los representantes de su partido político y **del candidato independiente**, o recibir de ellos la información relativa a su actuación.

**Artículo 213**

1. Cuando algún representante de partido político o **candidato independiente**, algún representante general de un partido o **de candidato independiente**, infrinja las disposiciones de este Código y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el presidente de la mesa directiva de casilla podrá disponer que sea retirado de la casilla, y el secretario hará constar en una hoja de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

2. La hoja de incidentes deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y por los representantes de los partidos y **de los candidatos independientes**, y se



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

entregará copia de ella al representante expulsado o a otro del mismo partido firmando para tal efecto, como constancia de recepción de la misma.

**Artículo 214**

Los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes** podrán presentar al secretario de la mesa directiva de casilla, escrito sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código. Para ello, el secretario deberá proporcionar a los representantes, los formatos de escritos de incidentes autorizados por el Instituto y deberá:

[...]

**Artículo 218**

1. [...]

III.- De concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y **mediante candidaturas independientes.**

**Artículo 220**

1. [...]

I.- Se contará como voto válido, cuando la boleta aparezca marcada por el elector en un sólo recuadro, en el que se contenga el emblema del partido político o **candidato independiente.**

[...]

**Artículo 221**

1. [...]

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y **de los candidatos independientes**, al término del escrutinio y cómputo; y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

VI.- Las causas invocadas por los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes**, para firmar bajo protesta el acta;

[...]

**Artículo 222**

Concluidos el escrutinio y el cómputo en cada una de las votaciones, se levantarán las actas correspondientes a cada elección, la que firmarán sin excepción, todos los funcionarios, representantes de partidos y de los **candidatos independientes** que actuaron en la casilla.

**Artículo 223**

1. [...]

IV.- Original del recibo de entrega de copia legible de las actas de casilla, a los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes**;

[...]

2. De las actas levantadas en las casillas deberá entregarse una copia legible a los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** acreditados, recabándose el acuse de recibo correspondiente. En caso de que la copia sea ilegible, el secretario anotará los resultados del escrutinio y cómputo en hoja por separado, la certificará y la entregará a los representantes acreditados de los partidos políticos, **coaliciones** y de los **candidatos independientes**.

**Artículo 225**

1. Los presidentes o cualquier otro funcionario de las mesas directivas de casilla, o en su caso los asistentes electorales, bajo su responsabilidad y bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** ante las casillas que deseen acompañarlos, harán llegar al consejo distrital y municipal electoral o a los centros de acopio que correspondan, los paquetes electorales y las copias de las actas a que se refieren los artículos anteriores, lo más pronto posible y a más tardar dentro de los términos siguientes, contados a partir de la clausura de las casillas:

[...]



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

3. Los consejos distritales y municipales electorales, podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación, de las casillas a cargo de los asistentes electorales. Lo anterior se realizará en auxilio de los presidentes o cualquier otro funcionario de la mesa directiva de casilla, bajo la vigilancia de los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** que así deseen hacerlo.

**Artículo 230**

1. Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección, y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos, los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

[...]

**Artículo 231**

1. [...]

1.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por los presidentes, integrantes de las mesas directivas de casilla o asistentes electorales, con los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** que los hubieren acompañado;

[...]

2. Los paquetes de la elección de diputados y Gobernador cuando así corresponda, se remitirán al consejo distrital electoral. Asimismo, el paquete para la elección de concejales a los ayuntamientos por el sistema de partidos políticos y mediante **candidaturas independientes**, se remitirá al consejo municipal electoral.

[...]

**Artículo 232**

1. [...]

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

I.- El consejo distrital o municipal autorizará una mesa receptora para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y los **candidatos independientes** podrán acreditar en esta mesa, a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;

[...]

IV.- Los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** acreditados, contarán con los formatos adecuados, para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

**Artículo 237**

[...]

3. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario, para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Director General; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos y los **candidatos independientes** tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

[...]

**Artículo 243**

2. Asimismo, los presidentes tomarán las medidas necesarias para el depósito, en el lugar señalado para tal efecto, de los sobres que contienen los escritos de incidentes presentados oportunamente por los representantes de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** en las casillas que correspondan, hasta la calificación de todas las elecciones. Una vez realizada la calificación, la Junta General Ejecutiva determinará el mecanismo adecuado para su destrucción.

**Artículo 256**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos y **candidaturas independientes**, como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

[...]

**Artículo 262**

1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, **candidatos independientes**, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a este Código o a la Ley.

[...]

**Artículo 269**

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I.- Los partidos políticos;

II.- Los **candidatos independientes**;

III.- Los aspirantes, precandidatos y **candidatos a cargos de elección popular**;

[...]

**Artículo 270**

Constituyen infracciones de los partidos políticos y de los **candidatos independientes** al presente Código:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los artículos 106, 267 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

IX.- La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, **a los propios partidos políticos y a los candidatos independientes**, o que calumnien a las personas;

[...]

**Artículo 275**

Constituyen infracciones al presente Código de los notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos, **los representantes de partidos políticos y de los candidatos independientes**, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

**Artículo 293**

2. [...]

VI.- Los partidos políticos y **los candidatos independientes** deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

[...]

**Artículo 294**

2. [...]

II.- El denunciado sea un partido político o **candidato independiente** que haya perdido el registro con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia; y

[...]



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**Artículo 298**

[...]

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y **los candidatos independientes** en este Código; o

[...]

**Artículo 299**

1. Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto presentará la denuncia ante el **Instituto Nacional Electoral**, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

[...]

**Artículo 300**

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario de la Comisión de quejas y denuncias, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, **los candidatos independientes**, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

[...]

**Artículo 301**

[...]

2. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, siempre y cuando no se trate de radio y televisión cuya competencia corresponde exclusivamente al **Instituto Nacional Electoral**, e

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

impondrá las sanciones correspondientes.

LIBRO SÉPTIMO  
DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO  
INTERNO

[...]

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

[...]

CAPÍTULO CUARTO  
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE QUEJAS  
SOBRE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS  
Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

[...]

**Artículo 303**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos **y de los candidatos independientes:**

[...]

**Artículo 304**

[...]

3. Cuando la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político **o del candidato independiente**, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político **o del candidato independiente** denunciante ante el Consejo General del Instituto, anexándole copia del escrito de queja.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

**Artículo 305**

Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o **los candidatos independientes**, el promovente deberá acreditar su personería.

**Artículo 307**

[...]

8. El titular de la Unidad podrá ordenar, en el curso de la revisión en práctica de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos **y de los candidatos independientes**, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.

**Artículo 310**

1. Para los efectos del presente capítulo, serán considerados como servidores públicos del Instituto el Consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General y de los consejos distritales y municipales, el Director General, Secretario General, el Contralor General, los directores ejecutivos, el Titular de la **Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes**, los jefes de unidades administrativas, los funcionarios y empleados, y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

[...]

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA  
QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES  
POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES  
PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE  
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

**SEGUNDO.** Cualquier disposición que contravenga con el presente decreto quedará sin efectos.

**ATENTAMENTE**



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN**

Dado en Salón de Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,  
a los 13 días del mes de junio de 2014.